



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8
Demandado:	SARA ALEJANDRA ECHAVARRIA BALBIN C.C. 1020394845
Radicado	05001-40-03-014-2021-00396-00
Interlocutorio	0664
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 03 de diciembre de 2021, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, en la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante, entre otras cosas, lo siguiente:

"ÚNICO: Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho."

Sea preciso aclarar en primer lugar, que el memorial subsanando requisitos obrante a PDF 10 fue presentado por el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, quien no hace parte del proceso, toda vez que el poder aportado obrante a PDF 03,

fue concedido a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO. En dicho memorial (PDF 10) del 10 de diciembre de 2021 indica el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR:

"Me permito indicar que tal como se declaró en el escrito de la demanda, apartado VIII.AFIRMACIONES BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, el pagare No. 002 0862 base de ejecución se encuentra en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, solicito respetuosamente se brinde un plazo prudencial para que este sea arrimado a la ciudad de Medellín y por consiguiente en el despacho judicial."

Por lo explicado anteriormente, el mismo no puede ser tenido en cuenta.

Ahora bien, cumplido el término indicado en auto inadmisorio de la demanda, no se aportó el título original tal como se requirió. Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. Es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor no electrónico, pueda iniciar o proseguir con una copia del mismo, más aún cuando el juez solicitó oportunamente su entrega al Despacho, sin que fuera aportado, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente, se recuerda que según el art. 117 del C.G.P. los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra SARA ALEJANDRA ECHAVARRIA BALBIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

P2

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00396 00
P2

Código de verificación: **c89df617065b838b5eed2a76ddaf44e74e3d3191a66baf635d9cf940d44a255e**

Documento generado en 03/05/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>